



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **900**
Proceso : Hipotecario
Demandante (s) : Marleny Prado Zapata
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00096-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la presente demanda ejecutiva hipotecaria, fue enmendada conforme los requerimientos del auto que antecede, y como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 468 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibidem*:

Ahora bien, en atención a la prerrogativa contenida en el canon 430, según la cual el juez librará mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que se considere legal; se adecuará el periodo del interés de mora, esto es, a partir del día siguiente a la terminación del interés corriente. Lo anterior, en razón a que el periodo de los intereses corrientes se ejecutó hasta el día 11 de marzo de 2021, por lo que a todas luces es improcedente, el cobro de los de mora por el mismo periodo (12 de enero de 2020). Ello es así, por cuanto los primeros son aquellos que se generan durante el plazo de la obligación, en tanto los segundo, a partir del día siguiente al vencimiento de la misma.

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra la señora Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624 y a favor de la señora Marleny Prado Zapata 38.893.376, por las siguientes sumas de dinero:

Escritura Pública No. 979 del 11 de octubre de 2019

1. Por la suma de **\$57.000.000**, por concepto de saldo capital insoluto.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes, liquidados conforme lo pactado en la Escritura de Hipoteca desde el 11 de enero de 2020, hasta el 11 de marzo de 2021.
 - 1.2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de capital del numeral primero, computados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quinto: Ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado así: predio urbano ubicado en la calle 12 # 20-272 B/ Fátima del municipio de La Unión Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **380-56096** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad de la señora Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624. Librar oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b54a1bb5adc12dbc13c4c5c2db7f9df8097393e1679e23ad8c3dde346b8600**

Documento generado en 19/04/2021 02:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>